

<p>RESOLUCION AGN/61/RES/2</p> <p><u>ASUNTO:</u></p> <p>Modificación al Reglamento Financiero</p>	<p>CLASIFICACION DE ESTA RESOLUCION:</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION CRONOLOGICA, año 1992</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION POR MATERIAS</p> <p>Título: Textos básicos y administración interna de la OIPC-INTERPOL</p> <p>Subtítulo: Hacienda y Reglamento Financiero</p>
---	---

### **TEXTO DE LA RESOLUCION**

La Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 61ª reunión celebrada en Dakar del 4 al 10 de noviembre de 1992,

HABIENDO EXAMINADO el informe N° 10 titulado "Modificación al Reglamento Financiero",

HABIENDO TOMADO NOTA del dictamen del Comité ad hoc creado en virtud del Artículo 56 del Reglamento General,

CONSIDERANDO que algunos Miembros han acumulado deudas muy importantes con respecto a la Organización, de resultas del impago durante largos períodos de sus contribuciones estatutarias anuales,

PERSUADIDA de que dichos Miembros se hallan en la incapacidad de pagar en un plazo razonable las deudas contributivas así acumuladas,

COMPROBANDO que se ha aplicado el Artículo 52 del Reglamento General a esos Miembros, privándoles de esta forma del derecho de voto y de los servicios que la Organización debe normalmente prestarles,

DESEANDO que dichos Miembros puedan recobrar la totalidad de sus derechos en la Organización,

CONSIDERANDO que la anulación de las deudas anteriores a 1988 y la instauración de un régimen de escalonamiento de las deudas son medidas adecuadas para alcanzar este fin,

CONSIDERANDO asimismo que el régimen de escalonamiento de las deudas deberá aplicarse en el futuro antes de que el Miembro interesado acumule una suma de atrasos demasiado elevada,

CONSIDERANDO que la aplicación de las medidas previstas en el párrafo primero del Artículo 52 del Reglamento General debe quedar en suspenso durante el período de reembolso de la

deuda escalonada, siempre que el Miembro interesado respete el acuerdo de escalonamiento y abone puntualmente las contribuciones estatutarias que se le reclamen durante dicho período,

RESOLUCION N° AGN/61/RES/2

CONSIDERANDO, no obstante, que la condonación de las deudas anteriores a 1988 y el acuerdo de escalonamiento de las deudas deberán anularse cuando el Miembro interesado no respete dicho acuerdo, o no abone puntualmente las contribuciones estatutarias que se le reclamen,

CONSIDERANDO igualmente que tanto en este caso como en aquel en que un Miembro no desee suscribir un acuerdo de escalonamiento deberá aplicársele obligatoriamente la totalidad de las medidas previstas en el párrafo primero del Artículo 52 del Reglamento General,

DECIDE incluir en el Reglamento Financiero los Artículos 3 bis y 30 cuyo texto figura en anexo de la presente Resolución;

DECIDE ASIMISMO que esta modificación al Reglamento Financiero entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

-----

**Artículo 3 bis**

1. Cuando, en concepto de contribuciones estatutarias anuales, un Miembro deba a la Organización una suma igual o superior a las contribuciones que se le hayan reclamado por los tres ejercicios presupuestarios previos al ejercicio en curso, el pago de dicha deuda podrá escalonarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. Sólo podrán beneficiarse del escalonamiento de la deuda aquellos Miembros que lo soliciten.
3. Los términos del acuerdo de escalonamiento los negociarán el Secretario General y el Miembro interesado. El Secretario General no firmará el acuerdo hasta que el Comité Ejecutivo lo apruebe.
4. La deuda se escalonará durante un período que no podrá ser superior a los diez años.
5. Durante el período de reembolso de la deuda escalonada, el Miembro interesado deberá abonar igualmente, ateniéndose al párrafo 1 del Artículo 15 del presente Reglamento, las contribuciones estatutarias reclamadas durante ese período.
6. En tanto el Miembro cumpla las obligaciones estipuladas en el acuerdo de escalonamiento y abone puntualmente las contribuciones estatutarias que se le reclamen a lo largo del período de pago escalonado de la deuda, no se le aplicarán las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo 52 del Reglamento General.
7. Cuando el Miembro no respete las obligaciones estipuladas en el acuerdo de escalonamiento o en el párrafo 5 supra, el Secretario General, tras decisión del Comité Ejecutivo, le notificará la rescisión del acuerdo de escalonamiento. En este caso, y sea cual fuere el importe de la deuda del Miembro interesado, el Comité Ejecutivo le aplicará obligatoriamente la totalidad de las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo 52 del Reglamento General hasta que cumpla integralmente sus obligaciones financieras para con la Organización.
8. Cuando un Miembro que, pudiendo beneficiarse del escalonamiento de su deuda de conformidad con el párrafo 1 supra no lo solicite, el Comité Ejecutivo le aplicará obligatoriamente la totalidad de las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo 52 del Reglamento General hasta que cumpla integralmente sus obligaciones financieras para con la Organización o suscriba con ella un acuerdo de escalonamiento.

**Artículo 30**

A condición de que el Miembro interesado y la Organización suscriban un acuerdo de escalonamiento de su deuda, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3 bis del presente Reglamento, se anularán las deudas correspondientes a los ejercicios presupuestarios anteriores al ejercicio 1988. No obstante, el Miembro que no respete las obligaciones estipuladas en el acuerdo de escalonamiento o que no abone puntualmente las contribuciones que se le reclamen durante el período de pago de la deuda escalonada, seguirá debiendo la deuda anulada.